

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha dictado la siguiente:

LEY N.º. 855

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º. 181,
"CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y
PREVISIÓN SOCIAL MILITAR"**

Artículo Primero: Reforma

Reformase los artículos 1, 2 y 3 contenidos en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, NATURALEZA Y FUNCIONES DEL EJÉRCITO de la Ley N.º. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 165 del 2 de septiembre de 1994, los que se leerán así:

"Artículo 1 Naturaleza y carácter

El Ejército de Nicaragua, que en lo sucesivo se denominará "el Ejército", constitucionalmente es el único cuerpo militar armado de la República de Nicaragua. Es indivisible y tiene carácter nacional, patriótico, apartidista, apolítico, profesional, obediente y no deliberante. El Ejército se regirá en estricto apego a la Constitución Política y a las leyes a las que debe guardar respeto y obediencia; igualmente a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y otros instrumentos de Derecho Internacional Público ratificados y aprobados por Nicaragua.

Los miembros del Ejército no podrán realizar proselitismo político, partidario ni dentro ni fuera de la institución.

Art. 2 Funciones del Ejército

El Ejército es una institución constitucional del Estado de Nicaragua y cumple las funciones siguientes:

- 1) Planificar, organizar, preparar, dirigir y ejecutar la defensa armada de la Patria; y defender la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación.
- 2) Coadyuvar en caso de suma necesidad, según lo determine el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dentro de las responsabilidades que le señale la Ley, en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación.
- 3) Ejecutar, en coordinación con los ministerios y entes estatales las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Defensa Nacional según lo determine el Presidente de la República.
- 4) Organizar, de acuerdo a lo que ordene y establezca el Presidente de la República, las fuerzas, medios y bienes públicos a utilizarse en caso

de emergencia nacional de acuerdo a la ley de la materia. Los bienes privados sólo podrán ser utilizados en caso de catástrofe nacional o guerra, con las responsabilidades e indemnizaciones que contempla la ley.

5) Disponer de sus fuerzas y medios para combatir las amenazas a la seguridad y defensa nacional, y cualquier actividad ilícita que pongan en peligro la existencia del Estado nicaragüense, sus instituciones y los principios fundamentales de la nación.

6) Coadyuvar con la Policía Nacional en la lucha contra el narcotráfico, crimen organizado, y sus actividades conexas conforme lo dispuesto en las leyes y de acuerdo a los planes e instrucciones emanadas del Presidente de la República.

7) Contribuir al desarrollo nacional, apoyar los planes estratégicos que determine el Presidente de la República y desarrollar tareas de apoyo a la población, sin menoscabo al cumplimiento de la misión principal.

8) Contribuir en la ejecución de planes de protección y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, en coordinación con las instituciones correspondientes.

9) Contribuir, en coordinación con las instituciones correspondientes a preservar la condición de puertos y aeropuertos seguros, sin ánimo de lucro.

10) Contribuir a fortalecer la política de gestión de riesgo, en casos de desastres naturales, realizando acciones de organización, capacitación, prevención, atención y mitigación, salvaguardando la vida y bienes de la población, colaborando en el mantenimiento del orden y reconstrucción.

11) Garantizar, de acuerdo a lo que ordene el Presidente de la República, la seguridad y protección de los objetivos económicos y recursos estratégicos de la nación y la ejecución de planes que contribuyan a la seguridad y a la paz en el territorio nacional para propiciar el progreso y el desarrollo económico nacional.

Las instituciones públicas o de capital mixto que administran tales objetivos y recursos, deberán garantizar al Ejército las facilidades necesarias conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

12) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros en servicio activo y cuando pasen a retiro, así como de los familiares de los mismos, mediante los correspondientes planes y programas.

13) Apoyar al Consejo Supremo Electoral en los procesos para la elección de autoridades, coadyuvando en la creación de condiciones de seguridad para garantizar el libre sufragio y la transportación de material electoral y funcionarios.

14) Vigilar y proteger los espacios terrestres, aéreos y marítimos del territorio nacional, participando como autoridad nacional, en la formulación y ejecución de políticas para la navegación, vigilancia, protección, control y seguridad del tráfico aéreo y acuático, en coordinación con otras instituciones de conformidad a las leyes de la materia.

15) Participar, en coordinación con las instituciones competentes, en la protección a los sistemas de datos, registros informáticos, espectro radioeléctrico y satelital, para evitar alteraciones o afectaciones a los sistemas de comunicación nacional y lo dispuesto para los fines de defensa nacional.

16) Crear sus símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, y cualquier otra característica de la institución militar, de acuerdo con sus tradiciones históricas y de conformidad con lo establecido en el presente Código.

17) Ejecutar por medio de la Unidad de Guardia de Honor, como una facultad exclusiva, el ceremonial de Estado en los actos oficiales en que participe el Presidente de la República, Presidentes de los otros Poderes del Estado, la Comandancia General del Ejército, Jefes de Estados y de Gobiernos de otros países, así como otras actividades que disponga el Decreto N.º. 1908, "Ley sobre las Características y Uso de los Símbolos Patrios" publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 194 del 27 de agosto de 1971 y las que determine el Presidente de la República.

18) Participar en las distintas comisiones, consejos e instancias nacionales creadas de conformidad con las leyes de la materia y otras que disponga el Presidente de la República.

19) Organizar, dirigir y desarrollar, en coordinación con el Ministerio de Defensa, el Curso de Seguridad y Defensa Nacional, que se constituye como el único en materia de seguridad y defensa del país.

20) Las demás que le confieran las leyes del país.

Art. 3 Cumplimiento de funciones y objetivos

En el cumplimiento de sus funciones y objetivos el Ejército podrá:

1) Elaborar, bajo la conducción del Presidente de la República, la política y estrategia para la defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial.

2) Disponer de sus fuerzas y medios para garantizar la seguridad y defensa nacional.

3) En consonancia con los planes y programas presupuestados, adquirir, producir, conservar y mejorar el armamento, equipo, técnica de transporte, municiones, semovientes, vestuario y demás medios e implementos militares, necesarios para la defensa nacional.

4) En consonancia con los planes y programas presupuestados recibir, construir, mantener y acondicionar edificios, fortificaciones, aeródromos, facilidades navales e instalaciones, todas de carácter estrictamente militar.

5) Participar, de acuerdo a lo que disponga el Presidente de la República, en la elaboración de políticas y planes que propicien, promuevan y fortalezcan las relaciones entre civiles y militares.

6) Administrar industrias, establecimientos o unidades de producción de carácter militar en exclusivo uso y función de sus necesidades.

7) Elaborar y proponer al Presidente de la República, la propuesta de presupuesto anual para su incorporación en el proyecto de la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

8) En cumplimiento de sus funciones de organización y administración el Ejército podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, todo de acuerdo con las normas generales del Estado sobre la materia.

9) Por razones de seguridad y defensa nacional, participará en coordinación con el Ente Regulador establecido por la Ley, en la elaboración de la reglamentación, normativas y directrices que se emitan sobre la ubicación, funcionamiento, seguridad, control, registro

y protección de los puntos repetidores, sistemas de telecomunicaciones, telemática y de cualquier otra naturaleza.

10) Recibir, adquirir y administrar, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes de la materia, los medios aéreos y navales, medios de comunicación, sistemas de localización o posicionamiento global, armas de fuego restringidas, dinero y cualquier otro bien, producto o instrumento, que hayan sido utilizados por el narcotráfico, el crimen organizado, y en general, cualquier otra actividad ilícita conexa, que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades para el cumplimiento de misiones y tareas del Ejército".

Artículo Segundo: Reforma

Reformase el artículo 6, contenido en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO II, NIVELES DE MANDO, SECCIÓN PRIMERA, JEFATURA SUPREMA, el que se leerá así:

"Art. 6 Jefatura Suprema

El Ejército estará subordinado a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, que le corresponde constitucionalmente. En tal carácter el Presidente de la República tendrá respecto al Ejército las atribuciones y deberes siguientes:

1) Disponer de las fuerzas del Ejército de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

2) Ejercer la conducción política de la defensa armada del Estado, en su calidad de Jefe Supremo del Ejército.

3) Ordenar el inicio de operaciones militares por parte del Ejército en defensa del país en caso de agresión externa.

4) Ordenar en Consejo de Ministros, en caso de suma necesidad la intervención de las fuerzas del Ejército en asonadas o motines que excedan la capacidad de las fuerzas de la Policía Nacional para sofocarlos. En cada caso deberá informar a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de siete días.

5) Nombrar al Comandante en Jefe del Ejército a propuesta del Consejo Militar. La propuesta del Consejo Militar podrá ser desaprobada por el Presidente de la República, quien podrá solicitar otra propuesta.

6) Remover al Comandante en Jefe del Ejército por las siguientes causales:

1. Por insubordinación.

2. Por desobediencia de las órdenes dadas por el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones.

3. Por transgredir con sus opiniones o actuaciones la apoliticidad o apartidismo del Ejército resguardado en el artículo 1 y los numerales 1) y 2) del artículo 9 del presente Código.

4. Por haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que merezca penas graves o muy graves.

5. Por incapacidad física o mental declarada de conformidad con la ley.

7) Aprobar y otorgar a los Oficiales, conforme lo establecido en el presente Código y a propuesta del Consejo Militar, los grados de General o equivalente.

8) Ordenar la movilización, por intermedio del Comandante en Jefe del Ejército, de los elementos indicados en el numeral 4, del artículo 2 en caso de declaratoria de Emergencia Nacional.

9) Nombrar a los Oficiales que ocuparán cargos de Agregados de Defensa, Militares, Navales y Aéreos y a los que representarán a Nicaragua ante los Organismos Militares Internacionales a propuesta del Comandante en Jefe del Ejército.

10) Otorgar condecoraciones y Órdenes de la Nación a los militares que hagan mérito, o proponer a las instancias correspondientes el otorgamiento de las mismas.

11) Tomar el juramento de lealtad a la Constitución Política y a las leyes de la República, a los miembros del Alto Mando y del Consejo Militar.

12) Procurar las fuerzas, medios, bienes, condiciones y mecanismos para que el Ejército cumpla con la misión de la defensa armada de la Patria, de la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación; así como con el mantenimiento de la paz y la seguridad interior, y las demás misiones que se le asignan por la Constitución Política, este Código y demás leyes.

13) Recibir la propuesta de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejército, para su posterior incorporación en el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional, así como revisar y controlar las finanzas del Ejército conforme las leyes de la República.

14) Determinar las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional".

Artículo Tercero: Reforma

Reformase los artículos 7, 8, y 9 contenidos en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO II, NIVELES DE MANDO, SECCIÓN SEGUNDA, ALTO MANDO, los que se leerán así:

"Art. 7 Alto Mando

El Alto Mando del Ejército le corresponde a la Comandancia General, compuesta por el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General y el Inspector General. El Alto Mando del Ejército lo ejercerá la Comandancia General bajo el mando militar único del Comandante en Jefe del Ejército, a quien se subordinan todas las fuerzas del Ejército.

La Comandancia General tendrá como órganos de subordinación directa y de apoyo, los siguientes:

- 1) Inspectoría General.
- 2) Secretaría General.
- 3) Dirección de Relaciones Públicas y Exteriores.
- 4) Auditoría General, conforme la Ley N°. 523, "Ley Orgánica de Tribunales Militares", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 65 del 5 de abril del 2005, con la excepción de lo dispuesto en el Título II, Jurisdicción Militar, Capítulo I, Disposiciones Generales de este Código.
- 5) Asesoría Jurídica.
- 6) Oficina de Asuntos Territoriales.
- 7) Oficina de Organismos Militares Internacionales.
- 8) Centro de Historia Militar.
- 9) Cuerpo de Escoltas.
- 10) Oficina de Programas y Proyectos.
- 11) Otras que fueren creadas por el Comandante en Jefe, de conformidad a las facultades que el presente Código le confiere.

Art. 8 Nombramiento y toma de posesión del Comandante en Jefe

El Comandante en Jefe del Ejército será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Militar por un periodo de cinco años. El nombramiento se efectuará el veintiuno de diciembre y tomará posesión el veintiuno de febrero del siguiente año a su nombramiento. La propuesta del Consejo Militar deberá enviarse al Presidente de la República por lo menos un mes antes de la fecha de su nombramiento. El Comandante en Jefe del Ejército saliente, continuará en el ejercicio del mismo hasta que su sucesor tomare posesión del cargo.

Ningún pariente del Presidente y del Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad podrá ser nombrado Comandante en Jefe del Ejército.

En caso de ausencia o falta temporal del Comandante en Jefe del Ejército, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor General.

Cuando la falta sea definitiva asumirá el cargo, interinamente, el Jefe del Estado Mayor General hasta que el nuevo Comandante en Jefe del Ejército sea nombrado. En este caso el nuevo Comandante en Jefe podrá tomar posesión de inmediato según lo disponga el Presidente de la República.

Art. 9 Deberes y atribuciones del Comandante en Jefe

Son deberes y atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército:

- 1) Guardar respeto, obediencia, lealtad al cumplir y hacer cumplir en el Ejército la Constitución Política, el Código Militar, demás leyes y sus reglamentos, Normativa Interna Militar y Ordenanzas Militares.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emita el Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.
- 3) Asesorar militarmente al Presidente de la República y bajo su conducción participar en la formulación de planes y políticas de la seguridad y defensa nacional y en la coordinación de su ejecución.
- 4) Ejercer, dentro de sus deberes y obligaciones, la representación legal del Ejército, por sí o por delegación.
- 5) Aprobar los planes de estructuración orgánica, de actividades estratégicas y presupuestarias para el desarrollo del Ejército.
- 6) Emitir y reformar, en consulta con el Consejo Militar, la Normativa Interna Militar; y dictar los Manuales, Órdenes, Directivas, Indicaciones, Ordenanzas y otras disposiciones, que garanticen el funcionamiento apropiado del Ejército.
- 7) Presentar al Alto Mando los planes de la defensa nacional en caso de guerra y coordinar su ejecución. Dirigir el desarrollo general de las operaciones militares, creando y definiendo los teatros de operación necesarios, y designar sus Jefes respectivos.
- 8) Establecer la división militar en el territorio nacional: garantizar la organización, adiestramiento, capacitación y movilización de las fuerzas del Ejército; administrar los recursos y medios para el desarrollo del Ejército y el cumplimiento de los planes de la defensa; y representar al Ejército en la coordinación interinstitucional con los organismos del Estado.
- 9) Nombrar a los Jefes, Oficiales, Funcionarios, Suboficiales, Clases, Soldados, Marineros y personal auxiliar, y designar a cada uno las

áreas de su trabajo; otorgar grados desde Coronel o equivalente a Soldado o equivalente; otorgar las condecoraciones militares y proponer a las autoridades correspondientes a los militares en servicio activo y en retiro que hagan méritos para recibir condecoraciones y órdenes de la Nación, todo de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua de conformidad con éste Código.

10) Presidir el Consejo Militar y aprobar la integración al mismo de miembros especiales de acuerdo a los intereses del Ejército.

11) Proponer al Presidente de la República, a los oficiales generales o superiores que ocuparán cargos de agregados de defensa, militares, navales y aéreos, y a los que representarán a Nicaragua ante organismos militares internacionales.

12) Instituir, en consulta con el Consejo Militar, los símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, y cualquier otra característica de la institución militar, de acuerdo con sus tradiciones históricas.

13) Ejercer los demás deberes y atribuciones que le asigne el Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua”.

Artículo Cuarto: Reforma.

Reformase los artículos 10 y 11 contenidos en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO II, NIVELES DE MANDO, SECCIÓN TERCERA, MANDO SUPERIOR, los que se leerán así:

“Art. 10 Mando Superior

El Mando Superior del Ejército, en materia militar, le corresponde al Estado Mayor General, conformado por el Jefe del Estado Mayor General y por los Jefes de Direcciones.

El Estado Mayor General es el órgano técnico, operativo, administrativo y de servicio, colaborador inmediato en el que se apoya el Alto Mando para la planificación, dirección y control de la organización, su adiestramiento, y aseguramiento técnico-material, operacional y desarrollo que requiere el Ejército.

Son Direcciones del Estado Mayor General:

- 1) Personal y Cuadros.
- 2) Inteligencia Militar.
- 3) Operaciones y Planes.
- 4) Logística.
- 5) Doctrina y Enseñanza.
- 6) Asuntos Civiles.
- 7) Finanzas.

Art. 11 Atribuciones del Estado Mayor General

Son atribuciones del Estado Mayor General:

- 1) Elaborar los planes de seguridad y defensa de la nación de largo, mediano y corto plazo.
- 2) Elaborar los planes de aseguramiento multilateral que requiere el desarrollo institucional del Ejército y el cumplimiento de los planes de seguridad y defensa nacional.
- 3) Preparar los planes de información militar.

4) Preparar los planes de educación patriótica, cívica y militar, preparación combativa, operativa y especial de los diferentes niveles, del personal militar permanente, temporal y de reserva, a desarrollar por los tipos de fuerzas.

5) Elaborar los planes de formación, superación y perfeccionamiento del personal militar de las diferentes categorías y grados.

6) Estudiar todos los asuntos que sean requeridos y disponer las medidas correspondientes para resolver los problemas y atender las situaciones que sean necesarias.

7) Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes, programas, actividades y tareas que se asignen a las fuerzas y órganos de dirección del Ejército.

8) Las demás atribuciones que le asigne el Alto Mando del Ejército”.

Artículo Quinto: Reforma

Reformase el artículo 13 contenido en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO II, NIVELES DE MANDO, SECCIÓN QUINTA, OTROS ÓRGANOS, el que se leerá así:

“Art. 13 Consejo Militar

El Consejo Militar es el más alto órgano de consulta del Alto Mando para asuntos de doctrina y estrategia del Ejército, relacionados con el desarrollo de la Institución Militar y a los planes de defensa que el Alto Mando estime de importancia para la toma de decisiones.

El Consejo Militar emitirá opinión ante el Comandante en Jefe sobre temas relacionados a la Normativa Interna Militar, símbolos militares, emblemas, insignias, distintivos, nombre de unidades e instalaciones militares, de acuerdo con sus tradiciones históricas y lo previsto en el presente Código.

El Consejo Militar prestará juramento de lealtad a la Constitución Política y a las leyes de la República ante el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Además de las que le confiere el presente Código, el Consejo Militar tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Elaborar la propuesta al Presidente de la República para el nombramiento del oficial general que ocupará el cargo de Comandante en Jefe del Ejército.
- 2) Proponer al Presidente de la República el otorgamiento, a los oficiales generales y superiores que hagan mérito, de los Grados Militares de General de Ejército, Mayor General y General de Brigada o equivalente.
- 3) Proponer las listas de los integrantes de los órganos judiciales militares que serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en cargos de magistrados y jueces militares”.

Artículo Sexto: Reforma

Reformase el artículo 17 contenido en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO III, ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO, SECCIÓN PRIMERA, ESTRUCTURA, el que se leerá así:

“Art. 17 Integración de los tipos de fuerzas

El Ejército y sus tipos de fuerzas están integrados por las fuerzas, los medios y los bienes:

1) Las fuerzas son permanentes o temporales, y están constituidas por oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados, marineros, alumnos en centros de formación militar y personal auxiliar.

2) Las fuerzas de reserva, se constituyen a partir de la voluntariedad de los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros que han pasado a condición de retiro o licenciamiento del Ejército, así como cualquier ciudadano que de manera voluntaria desee participar en la defensa armada de la nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

La organización, estructuración, preparación, movilización y demás elementos de trabajo relacionados con las unidades de reserva y con el personal reservista se rige conforme lo dispuesto en la normativa militar correspondiente.

3) Los medios, están compuestos por el armamento y municiones de todo tipo, aeronaves, medios navales, técnica ingeniera, médica, de transporte, de transmisiones y cualquier otro medio necesario para el cumplimiento de las misiones militares.

4) Los bienes, están constituidos por los equipos, materiales, semovientes, industria militar y demás muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, los que pueden ser adquiridos por fabricación o construcción, compra, donación, permuta, requisa, incautación, ocupación o decomiso; y por cualquier otra forma de adquisición prevista por las leyes.

En guerra o emergencia nacional se integrarán al Ejército, las fuerzas, medios y bienes muebles e inmuebles ordinarios y extraordinarios de naturaleza pública necesarios para la defensa de la patria, contemplados en las leyes de la materia”.

Artículo Séptimo: Reforma

Reformase los artículos 19, 20 y 21 contenidos en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO III, ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO, SECCIÓN SEGUNDA, TIPOS DE FUERZAS, los que se leerán así:

“Art. 19 Fuerza Terrestre

La Fuerza Terrestre es el principal componente del Ejército para el cumplimiento de misiones de seguridad y defensa de la soberanía e integridad territorial, actuando con la cooperación de la Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Órganos Comunes.

La Fuerza Terrestre estará conformada por las tropas generales que se clasificarán por categoría de tropa, de armas y de misiones, y se organizarán en pequeñas y grandes unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

La Fuerza Terrestre garantiza la defensa de la soberanía nacional y la integridad territorial; realiza el control, vigilancia y protección de la frontera terrestre a través de las unidades militares fronterizas, y puestos de control de fronteras.

En coordinación con autoridades de gobierno, comunitarias, entidades y organismos públicos y privados, participa en la vigilancia y control de los recursos naturales, en tareas para el desarrollo social y económico de la población y en las gestiones para la prevención, atención y mitigación de desastres naturales o antropogénicos.

Art. 20 Fuerza Aérea

La Fuerza Aérea se compone de Tropas de Aviación y Unidades de Aseguramiento Aéreo-Técnicas, unidades Radio-Técnicas y otras

pequeñas unidades. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre y Fuerza Naval, y a la realización de misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Aérea las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de defensa antiaérea, seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Aérea se clasifica por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

Asegura y garantiza la vigilancia, control, dominio, soberanía e integridad del espacio aéreo y de los aeródromos; participa como autoridad nacional competente en la formulación y ejecución de políticas y disposiciones relativas a la navegación, vigilancia, protección, control y seguridad del tráfico aéreo sobre el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones de conformidad a las leyes de la materia.

Art. 21 Fuerza Naval

La Fuerza Naval se compone de tropas navales, unidades de superficie, unidades de aseguramiento técnico-naval, unidades radio-técnicas y otras pequeñas unidades. Cumple misiones de apoyo a la fuerza terrestre, y misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Naval las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Naval se clasificará por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

Garantiza la vigilancia y protección de los espacios marítimos nacionales en el ejercicio de sus funciones; controla la seguridad portuaria, navegación y salvaguarda de la vida humana, preservación del medio acuático en vías marítimas, fluviales y lacustres.

Participa, como autoridad marítima, fluvial y lacustre en la formulación y ejecución de políticas y disposiciones relativas a la navegación, vigilancia, protección, control y seguridad del tráfico acuático y toda la actividad portuaria sobre el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones de conformidad a las leyes de la materia”.

Artículo Octavo: Reforma y adición

Reformase los artículos 22, 23, 25, 26, 28 y 29 contenidos en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO III, ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO, SECCIÓN TERCERA, ÓRGANOS COMUNES, y adiciónase dos artículos nuevos después del artículo 29, los cuales se leerán así:

“Art. 22 Órganos Comunes

También componen las Fuerzas del Ejército los siguientes Órganos Comunes a todas las fuerzas:

- 1) Comando de Apoyo Logístico.
- 2) Cuerpo Médico Militar.
- 3) Universidad, Escuelas y Academias Militares.
- 4) Dirección de Información para la Defensa.
- 5) Dirección de Contra Inteligencia Militar.
- 6) Unidad de Guardia de Honor.
- 7) Estado Mayor de la Defensa Civil.
- 8) Cuerpo de Ingenieros.
- 9) Cuerpo de Transmisiones.

Art. 23 Comando de Apoyo Logístico

El Comando de Apoyo Logístico está designado para la planificación,

administración, gestión y control de los recursos logísticos que requieran las Fuerzas del Ejército.

Art. 25 Universidad, Escuelas y Academias Militares

La Universidad, Escuelas y Academias Militares están designadas para la formación, preparación, capacitación y superación académica y profesional de los miembros del Ejército; así como para la capacitación académica a nivel de postgrado con especialización, diplomados, maestrías y doctorados.

Su organización y estructura responderá a los requerimientos de su misión.

Art. 26 Dirección de Información para la Defensa

La Dirección de Información para la Defensa, es el único órgano especializado de información estratégica de Estado; ejerce la función de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Democrática de conformidad con lo establecido en la Ley N°. 750, "Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 245 del 23 de diciembre del año 2010 y su reglamento; está destinada a obtener, procesar y analizar la información de actividades que atenten contra la seguridad y defensa nacional, la soberanía, la integridad territorial y el orden constitucional.

Está subordinada al Comandante en Jefe del Ejército y en ningún caso podrá realizar actividades de inteligencia política.

Art. 28 Unidad de Guardia de Honor

La Unidad de Guardia de Honor está designada para ejecutar, como una facultad exclusiva, el ceremonial de Estado en los actos oficiales en que participe el Presidente de la República, Presidentes de los otros Poderes del Estado, Jefes de Estados y de Gobiernos de otros países, y lo que señala el Decreto N°. 1908, "Ley Sobre las Características y Uso de los Símbolos Patrios", así como en las otras actividades que determine el Presidente de la República. Está integrada por la Compañía de Ceremonias y el Cuerpo de Música Militar.

Art. 29 Estado Mayor de la Defensa Civil

El Estado Mayor de la Defensa Civil está designado para asegurar la participación efectiva de las diferentes Unidades del Ejército y las coordinaciones con las Instituciones del Estado y con la población en general, en los planes de prevención, atención y mitigación en casos de desastres naturales o antropogénicos.

Organiza y administra el Centro de Operaciones de Desastre (CODE), estructura y forma parte de la Comisión de Trabajo Sectorial de Operaciones Especiales y otras que por ley se crean.

Art. 29 bis Cuerpo de Ingenieros

El Cuerpo de Ingenieros está designado para el aseguramiento ingeniero de las tropas y contribuye al desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial del país.

Artículo 29 ter Cuerpo de Transmisiones

El Cuerpo de Transmisiones está designado para el aseguramiento de las comunicaciones y garantizar el mando y control ininterrumpido de las tropas".

Artículo Noveno: Reforma y adición

Reformase el artículo 31 contenido en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO IV, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO, SECCIÓN PRIMERA, y adicionase cuatro artículos nuevos después del artículo 31, los que se leerán así:

"Art. 31 Estructura de la Normativa Interna Militar

En la Normativa Interna Militar se mantendrá el principio de la estructura jerarquizada del Ejército, y en la misma se estipularán las normas relativas a:

1) Las equivalencias de las unidades de las Fuerzas del Ejército, los distintivos de combate y banderas de las mismas, así como cualquier otra característica que las identifique.

2) El personal militar, su clasificación, organización y movilización de acuerdo a su situación en el Ejército en calidad de alta, disponibilidad o reserva.

3) Las escalas militares, superior, media y básica; y según los tipos de Fuerzas.

4) Los grados militares como expresión de la jerarquía militar, las bases para otorgarlos, la autoridad que los otorga o concede, su carácter, derechos, las escalas jerárquicas de los grados, grados de oficiales, suboficiales, clases y soldados.

5) Los cargos militares y las reglas para otorgarlos, así como las relaciones entre cargos y grados en los distintos tipos de Fuerzas.

6) La evaluación de la prestación de servicios; y a los ascensos en grado, con sus modalidades y requisitos.

7) Los tiempos de permanencia en los grados, en tiempo de paz o de guerra.

8) El sistema de enseñanza militar, sus distintos niveles, y relación entre la preparación y la designación a cargos.

9) Los estímulos, recompensas y reconocimientos militares, clases de las mismas y su otorgamiento.

10) Los haberes de los militares; las pensiones de los mismos y de sus familiares, con independencia de las prestaciones otorgadas por el Instituto de Previsión Social Militar, a que se refiere el Título Tercero de este Código.

11) El pase a retiro o licenciamiento de los militares.

12) Todo aquello que en otros artículos de este Código o en otras leyes se atribuya a la Normativa Interna Militar.

Art. 31 bis Tiempo en el servicio y edad

El tiempo de servicio militar activo de los oficiales será de cuarenta años y sesenta y cinco años como edad máxima.

Por interés institucional el tiempo de la prestación del servicio militar podrá ser extendido para los Oficiales Generales por autorización del Presidente de la República y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua y para el resto de los oficiales por el Comandante en Jefe del Ejército".

Art. 31 ter Reincorporación al servicio

Los oficiales en condición de retiro y en situación de reserva por necesidad institucional podrán ser reincorporados mediante contratos, para ocupar cargos en la institución militar, conservando el grado militar que ostentaba al momento de su retiro, asumiendo los derechos, deberes y obligaciones propios de los militares activos de conformidad a lo dispuesto en la Normativa Interna Militar.

Art. 31 quater Juramento Militar

Los miembros del Ejército se guían por principios y valores patrióticos, humanísticos, éticos y morales, los que se refrendan a través del juramento militar contenido en el Anexo N°. I del presente Código.

Art. 31 quinquies Ocupación de cargos por interés nacional

Los miembros del Ejército podrán ocupar cargos temporalmente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por razones de Seguridad Nacional cuando el interés supremo de la Nación así lo demande; en este caso el militar estará en comisión de servicio externo para todos los efectos legales.

El oficial en comisión de servicio externo en el ámbito del Poder Ejecutivo, recibirá sus haberes correspondientes donde presta su servicio y cotizará al Instituto de Previsión Social Militar, sin exceder el monto del aporte correspondiente al haber del último cargo militar ocupado”.

Artículo Décimo: Reforma

Reformase los artículos 32 y 33 contenidos en el TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO IV, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO, SECCIÓN SEGUNDA, ORDENANZAS, DIRECTIVAS Y NORMATIVAS, los que se leerán así:

“Art. 32 Facultades normativas del Comandante en Jefe

Para garantizar el funcionamiento apropiado del Ejército el Comandante en Jefe del Ejército podrá emitir y dictar ordenanzas generales, ordenanzas particulares y normativas.

ORDENANZAS GENERALES

Las Ordenanzas Generales constituyen el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros respecto a la Institución. En especial se refieren:

I. Respeto a la institución

- 1) A la consagración de las Fuerzas del Ejército exclusivamente al servicio de la Patria; a su razón de ser; a su disposición para afrontar situaciones de guerra.
- 2) A su conducta en tiempo de paz y de guerra, respetando a las personas, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
- 3) A la disciplina, jerarquía y unidad como características indispensables.
- 4) Al respeto de los Símbolos Patrios y los del Ejército.
- 5) Al juramento de lealtad a la patria, que se efectuará al incorporarse al servicio militar activo ante el Pabellón Nacional y mediante la suscripción del documento establecido.
- 6) A los hábitos de disciplina y abnegación que deben practicar los militares.

II. Respeto a las relaciones entre militares

- 1) A los alcances y límites de la obediencia a las órdenes.
- 2) Al respeto y lealtad de los militares entre sí, con sus jefes y superiores, y con sus subordinados.

III. Respeto a las funciones de los militares

- 1) Al ejercicio de los mandos.
- 2) Al apoyo a los mandos.
- 3) Al combate.
- 4) A la instrucción, adiestramiento, enseñanza y educación patriótica.

- 5) Al trabajo y administración.

IV. Respeto a los deberes y derechos del militar

- 1) A los deberes y derechos civiles y políticos del militar.
- 2) A los deberes y derechos de carácter militar de los militares.
- 3) A los derechos sociales.
- 4) A los derechos de recurso y petición que corresponden a los militares.

V. Respeto a la carrera militar

- 1) Sobre los requisitos que deben llenar los militares para adquirir tal carácter.
- 2) Sobre la selección de aspirantes y sus ascensos.
- 3) Sobre la condición del militar en servicio activo, licenciado, retirado o en reserva.
- 4) A vacaciones periódicas, licencias y permisos.
- 5) A la tenencia de armas.
- 6) Sobre las retribuciones e incompatibilidades.

Las Ordenanzas Generales las emitirá el Comandante en Jefe del Ejército previa consulta con el Consejo Militar.

ORDENANZAS PARTICULARES

Las Ordenanzas particulares serán las que se refieren a un determinado tipo de fuerza, su organización, estructura y funcionamiento, las que serán dictadas por el Comandante en Jefe.

OTROS

El Comandante en Jefe del Ejército podrá también dictar los Manuales, Órdenes, Directivas o Indicaciones que juzgue o estime necesarias, y normativas para el buen funcionamiento y operación de determinados Órganos, Unidades o funciones del Ejército.

Art. 33 Respeto al principio de legalidad

Los mandos del Ejército dictarán sus órdenes en estricto apego a la Constitución Política, las Leyes de la República y los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados y aprobados por Nicaragua, so pena de las sanciones que establezca el Código Penal Militar.

En todo caso, respecto a los militares que reciban y cumplan las órdenes que se les mande, se les aplicará lo dispuesto en materia de obediencia debida según lo establece el artículo 34 de la Ley N°. 641, “Código Penal” publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del año 2008 y el artículo 42, literal k) de la Ley N°. 566, “Código Penal Militar”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 4 del 5 de enero del 2006”.

Artículo Undécimo: Adición

Adicionase al TÍTULO PRIMERO, ORGANIZACIÓN MILITAR, CAPÍTULO IV, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO una nueva sección “Símbolos Militares, Nombres de Unidades e Instalaciones Militares, Emblemas, Insignias y Distintivos, a continuación del artículo 34 e integrada por cinco artículos, los que se leerán así:

“Sección Cuarta

Símbolos Militares, Nombres de Unidades e Instalaciones Militares, Emblemas, Insignias y Distintivos

Art. 34 bis Símbolos militares

Son símbolos militares, el Escudo de Armas, la Bandera y el Himno del

Ejército de Nicaragua, cuyo contenido y características se establecen en el Anexo N°. II del presente Código.

Art. 34 ter Fechas conmemorativas

Como parte de las tradiciones militares y en reconocimiento a las gloriosas gestas heroicas y de lucha del pueblo por la defensa de la soberanía, independencia, integridad territorial y autodeterminación nacional, se establecen como fechas conmemorativas de carácter nacional el 2 de septiembre "Día del Ejército de Nicaragua" en homenaje al Ejército Defensor de la Soberanía Nacional de Nicaragua, y el 27 de noviembre, "Día del Soldado de la Patria", como un reconocimiento a todos los soldados y a quienes lucharon y murieron en su defensa.

Art. 34 quater Nombres de unidades e instalaciones militares

Como un homenaje permanente a los ejemplos más dignos, por la defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad del territorio, las gestas heroicas, patriotismo, legado y valentía de hombres y mujeres nacionales y extranjeros que ofrendaron su vida, y que destacan por su amistad y solidaridad entre los pueblos, así como naciones que han contribuido al desarrollo del país y el Ejército de Nicaragua, se reconocen e instituyen los nombres de unidades e instalaciones militares del Ejército a como se detallan en el Anexo N°. III del presente Código.

Art. 34 quinquies Reforma a las características

La reforma a las características y uso de los símbolos militares y la modificación de los nombres de unidades e instalaciones militares, estará regulada por la Normativa Interna Militar.

De producirse la fusión o integración de una o más unidades, prevalecerá el nombre de mayor preeminencia y su significado histórico. Cuando se trate de instituir nombres de nuevas unidades e instalaciones militares, se procederá de conformidad a lo previsto en la normativa militar correspondiente.

Art. 34 Sexies Emblemas, insignias y distintivos

Los emblemas, insignias, distintivos y cualquier otra característica que identifique al Ejército, se regularán de acuerdo con las normativas internas".

Artículo Duodécimo: Reforma

Reformase los artículos 35 y 36 contenidos en el TÍTULO SEGUNDO, JURISDICCIÓN MILITAR, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, los que se leerán así:

"Art. 35 Jurisdicción Militar

La jurisdicción militar como parte integrante de los tribunales de justicia cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia, será administrada por la Auditoría General mediante los órganos judiciales militares establecidos por la ley. A dichos órganos corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia.

En la jurisdicción militar además de los órganos judiciales militares, intervendrá la Fiscalía Militar. Corresponde a la Fiscalía Militar la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad, del Ejército y de la víctima del delito en el proceso penal militar, primando el interés de la institución armada.

La Auditoría General tendrá las facultades de gobierno, disciplinarias y demás funciones que este Código y la Ley N°. 523, "Ley Orgánica de Tribunales Militares", le encomienden.

Art. 36 Exclusividad

La jurisdicción penal militar se ejerce con exclusividad por los tribunales militares pre establecidos por la Ley, para conocer de los delitos y faltas penales militares tipificados en la Ley N°. 566, "Código Penal Militar", así como ejecutar las resoluciones emitidas.

La jurisdicción penal militar se aplica a los militares en servicio activo por los delitos y faltas penales militares cometidos en todo el territorio nacional".

Artículo Décimo tercero: Reforma

Reformase el artículo 42 contenido en el TÍTULO SEGUNDO, JURISDICCIÓN MILITAR, CAPÍTULO II, LÍMITES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA, SECCIÓN PRIMERA, ÁMBITO DE LA COMPETENCIA, el que se leerá así:

"Art. 42 Jurisdicción ordinaria

Cuando el delito o falta cometido por los miembros del Ejército no fuere militar será conocido por los tribunales de la jurisdicción ordinaria. La iniciativa de la acción penal, de oficio o a petición de parte corresponderá al Ministerio Público".

Artículo Décimo Cuarto: Reforma

Reformase el artículo 47 contenido en el TÍTULO TERCERO, PREVISIÓN SOCIAL MILITAR, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, el que se leerá así:

"Art. 47 Sistema de Previsión Social Militar.

Se establece como un régimen especial de la Seguridad Social del Estado, creado por el Decreto N°. 974, "Ley de Seguridad Social", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 49 del 1 de marzo de 1982, el Sistema de Previsión Social Militar que comprenderá el doble aspecto de la seguridad social y la asistencia, y mejoramiento social y económico de los oficiales, funcionarios, sub oficiales, clases, soldados y marinos del Ejército y de sus familiares.

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Social Militar, estará integrada por el Comandante en Jefe, el Jefe del Estado Mayor General, el Inspector General, el Jefe de la Dirección de Personal y Cuadros y el Director Ejecutivo del Instituto. También estará integrada por el Ministro de Defensa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

El personal auxiliar que trabaje en los diferentes órganos del Ejército, estarán sujetos al régimen general de la seguridad social de los demás trabajadores del Estado; y aquellos que en su condición de asimilados o funcionarios pasen a formar parte del Ejército de Nicaragua, podrán optar de forma voluntaria al régimen de la Previsión Social Militar".

Artículo Décimo Quinto: Reforma y adición

Reformase los artículos 50, 51, 53, 54 y 58 contenidos en el TÍTULO TERCERO, PREVISIÓN SOCIAL MILITAR, CAPÍTULO II, PRESTACIONES, SECCIÓN PRIMERA, ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL, y adiciónase un nuevo artículo a continuación del artículo 53, los cuales se leerán así:

"Art. 50 Asistencia y mejoramiento social

El Instituto tendrá a su cargo la administración de la asistencia y mejoramiento social de los miembros del Ejército y de sus familiares, mediante el establecimiento y operación de:

- 1) Planes de ahorro y pensiones complementarias.
- 2) Programas para préstamos hipotecarios para vivienda.

- 3) Programas para préstamos personales.
 4) Cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la administración.

Para el cumplimiento de estas políticas, planes y programas, el Instituto podrá realizar las actividades mercantiles, bursátiles, inversiones y cualquier otra actividad comercial que sean necesarias de conformidad con las leyes de la República, para generar los recursos financieros que permita el mejoramiento social de los miembros del Ejército y de sus familiares.

Art. 51 Pensión de retiro

Se entienda por Pensión para el retiro, para los fines de este Código, las prestaciones a la cual tendrán derecho los integrantes del Ejército que pasen a la condición de retiro que determine la Reglamentación correspondiente y que además hubieren acreditado un mínimo de veintiún años de servicio activo y efectivo en el Ejército y cumplan con los requisitos que el citado Reglamento disponga.

La administración del Instituto incorporará gradual y progresivamente, de acuerdo a las condiciones financieras y actuariales, a los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros.

Art. 53 Afiliados

Se denominará afiliado, para los fines de este Código, los oficiales, funcionarios, suboficiales, clases, soldados y marineros integrantes del Ejército que se encuentren incorporados a la prestación de pensión para el retiro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior de este Código.

Art. 53 bis Contribuciones al fondo de pensiones

Se establece una cuota mensual obligatoria con la cual se deberá contribuir al Fondo de Pensiones para Retiro. Esta cuota estará integrada por:

- a) Las cotizaciones con que los afiliados contribuyan, que sean deducidas directamente de su haber ordinario y en ningún caso sobre pasarán del diez por ciento de éste.
- b) Los aportes que el Estado realice que deberán ser incluidos en la Ley Anual del Presupuesto General de la República, asignados al Ejército.

La referida cuota deberá ser pagada en la siguiente proporción: un tercio por el afiliado y dos tercios por el Estado”.

Art. 54 Otorgamiento de pensión de retiro

La prestación de pensión de retiro se otorgará de la forma siguiente:

- 1) Cuarenta y uno por ciento del haber ordinario mensual con veintiún años de servicio activo y efectivo.
- 2) Cincuenta por ciento del haber ordinario mensual con veinticuatro años de servicio activo y efectivo.
- 3) Sesenta y dos por ciento del haber ordinario mensual con veintisiete años de servicio activo y efectivo.
- 4) Setenta y cinco por ciento del haber ordinario mensual con treinta años de servicio activo y efectivo.
- 5) Ochenta por ciento del haber ordinario mensual con treinta y dos años de servicio activo y efectivo.
- 6) Ochenta y cinco por ciento del haber ordinario mensual con treinta y cinco años de servicio activo y efectivo.

- 7) Noventa por ciento del haber ordinario mensual con cuarenta años de servicio activo y efectivo.

Para efectos de determinar el haber ordinario mensual, este corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los tres últimos años inmediatamente anteriores al año de retiro.

A partir del año dos mil veinticuatro, el haber ordinario mensual para los fines ya regulados corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los últimos cinco años inmediatamente anteriores al año de retiro.

No obstante lo aquí establecido, el Instituto, de común acuerdo con el afiliado, podrá establecer una modalidad diferente para el cumplimiento de la obligación de la prestación de Pensión por Retiro, siempre y cuando no se excedan de los plazos y montos que correspondan.

Art. 58 Déficit Actuarial

El déficit actuarial que pudiere resultar del Régimen de Pensiones por Retiro a que se refiere este Código, se incluirá en la Ley Anual del Presupuesto General de la República asignado al Ejército”.

Artículo Décimo Sexto: Adición

Adicionase un nuevo artículo a continuación del artículo 62 del TÍTULO TERCERO, PREVISIÓN SOCIAL MILITAR, CAPÍTULO II, PRESTACIONES, SECCIÓN SEGUNDA, SEGURIDAD SOCIAL, el que se leerá así:

“Art. 62 bis Reconocimiento social

Son aplicables a los militares licenciados o retirados del Ejército e incorporados a los registros de pensionados por el Instituto, los beneficios, derechos y aplicaciones que otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, de conformidad a lo que establecen la Ley N°. 160 “Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas”, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993, Ley N°. 720, “Ley del Adulto Mayor”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 14 de junio de 2010 y su Reglamento Decreto N°. 51-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 7 de septiembre de 2010.

El carné que acredite la condición de militar en retiro, emitido por el Instituto de Previsión Social Militar, será suficiente para certificar la calidad de militares licenciados o retirados”.

Artículo Décimo Séptimo: Reforma

Reformase el nombre del TÍTULO CUARTO, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ADICIONALES Y FINALES y los artículos 84, 92 y 94, Asimismo se adicionan después del artículo 92, dos nuevos artículos. El título, artículos reformados y los artículos adicionados, se leerán así:

“TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I RESPECTO AL TÍTULO PRIMERO

Art. 84 Reconocimiento de nombramientos y grados

Se reconocen todos los nombramientos y grados dentro del Ejército antes del 2 de septiembre de 1994. Los oficiales retirados podrán lucir sus uniformes y grados en actividades conmemorativas y especiales del Ejército a los que tendrán derecho a ser invitados.

CAPÍTULO II RESPECTO AL TÍTULO TERCERO

Art. 92 Bienes, derechos y acciones

Todos los bienes, derechos y acciones que hubiere adquirido el Ejército y le pertenecieran antes del 2 de septiembre de 1994, pasarán a integrar parte del patrimonio del Instituto, con excepción de los bienes consistentes en muebles e inmuebles destinados a la administración, fortificaciones, armamento, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones de igual naturaleza, y de los establecimientos y unidades de producción definidas en el numeral 6) del artículo 3 de este Código.

La transferencia de dichos bienes, derechos y acciones estará exenta de cualquier impuesto fiscal o municipal.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Art. 92 bis Reconocimiento de beneficios

Las disposiciones del presente Código son aplicables únicamente a los retirados con posterioridad al 2 de septiembre de 1994, quienes gozarán de los programas de asistencia, mejoramiento y seguridad social, siempre que cumplan con los plazos establecidos en el artículo 63 del presente Código.

Art. 92 ter Reconocimiento de derechos

Este Código reconoce los derechos legales de propiedad y posesión de todos los bienes adquiridos o administrados por el Ejército, para garantizar la seguridad y la defensa nacional, que al amparo del presente Código y demás leyes de la República que en esta materia se han aprobado.

Art. 94 Derogaciones

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

1. Decreto N°. 429, Ley creadora de los Grados de Honor, Cargos y Grados Militares, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 128 del 7 de junio de 1980.

2. Decreto-Ley "Ley N°. 75, Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 39, del 23 de febrero de 1990.

3. Decreto N°. 521 "Ley de Creación del Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista", publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 23 de abril de 1990".

4. Decreto-Ley N°. 2-91, "Reforma a la Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 28 del 8 de febrero de 1991.

5. Decreto-Ley N°. 1-91 "Reforma a la Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargos y Grados Militares", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 28 del 8 de febrero de 1991.

Artículo Décimo Octavo: Derogatorias

La presente Ley deroga los artículos números 37, 43, 46, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 93 de la Ley N°. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 2 de septiembre de 1994.

Artículo Decimo Noveno: Reformas sustanciales y publicación de texto con reformas incorporadas.

Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 165 del 2 de septiembre de 1994, con sus reformas incorporadas, sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo Vigésimo: Anexos

Forman parte integrante de la presente Ley N°. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" los anexos siguientes:

- 1) Anexo N°. I Juramento para el Servicio Militar Activo.
- 2) Anexo N°. II Símbolos Militares.
- 3) Anexo N°. III Nombres de Unidades e Instalaciones Militares.

Artículo Vigésimo Primero: Modificación de la estructura de la Ley N°. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar"

Se aprueba una nueva estructura de la Ley N°. 181, "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" y un nuevo ordenamiento del articulado debiendo leerse el texto del presente Código con las reformas incorporadas de la forma siguiente:

TÍTULO I ORGANIZACIÓN MILITAR

Capítulo I

Disposiciones Generales, Naturaleza y Funciones del Ejército:

- Artículo 1 Naturaleza y carácter
Art. 2 Funciones del Ejército
Art. 3 Cumplimiento de funciones y objetivos
Art. 4 Base legal

Capítulo II Niveles de Mando

- Art. 5 Estructura

Sección Primera Jefatura Suprema

- Art. 6 Jefatura Suprema

Sección Segunda Alto Mando

- Art. 7 Alto Mando
Art. 8 Nombramiento y toma de posesión del Comandante en Jefe
Art. 9 Deberes y atribuciones del Comandante en Jefe

Sección Tercera Mando Superior

- Art. 10 Mando Superior
Art. 11 Atribuciones del Estado Mayor General

Sección Cuarta Mando de Unidades

- Art. 12 Mando de Unidades

Sección Quinta Otros Órganos

- Art. 13 Consejo Militar
Art. 14 Integración del Consejo Militar
Art. 15 Inspectoría General
Art. 16 Auditoría General

Capítulo III Estructura y Composición del Ejército

**Sección Primera
Estructura**

Art. 17 Integración de los tipos de fuerzas

**Sección Segunda
Tipos de Fuerzas**

Art. 18 Tipos de fuerzas
Art. 19 Fuerza Terrestre
Art. 20 Fuerza Aérea
Art. 21 Fuerza Naval

**Sección Tercera
Órganos Comunes**

Art. 22 Órganos Comunes
Art. 23 Comando de Apoyo Logístico
Art. 24 Cuerpo Médico Militar
Art. 25 Universidad, Escuelas y Academias Militares
Art. 26 Dirección de Información para la Defensa
Art. 27 Dirección de Contra Inteligencia Militar
Art. 28 Unidad de Guardia de Honor
Art. 29 Estado Mayor de la Defensa Civil
Art. 30 Cuerpo de Ingenieros
Art. 31 Cuerpo de Transmisiones

Capítulo IV

Organización, Funcionamiento Interno y Otras Disposiciones

**Sección Primera
Normativa Interna Militar**

Art. 32 Normativa Interna Militar
Art. 33 Estructura de la Normativa Interna Militar
Art. 34 Tiempo en el servicio y edad
Art. 35 Reincorporación al servicio
Art. 36 Juramento Militar
Art. 37 Ocupación de cargos por interés nacional

**Sección Segunda
Ordenanzas**

Art. 38 Facultades normativas del Comandante en Jefe
Art. 39 Respeto al principio de legalidad

**Sección Tercera
Haberes**

Art. 40 Retribuciones

Sección Cuarta

**Símbolos Militares, Nombres de Unidades e Instalaciones
Militares, Emblemas, Insignias y Distintivos**

Art. 41 Símbolos Militares
Art. 42 Fechas conmemorativas
Art. 43 Nombres de unidades e instalaciones militares
Art. 44 Reforma a las características
Art. 45 Emblemas, insignias y distintivos

**TÍTULO II
JURISDICCIÓN MILITAR**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Art. 46 Jurisdicción militar
Art. 47 Exclusividad
Art. 48 Respeto a los órganos de la jurisdicción militar
Art. 49 Independencia judicial
Art. 50 Fallos y resoluciones
Art. 51 Derecho a recurso

**Capítulo II
Límites y Cuestiones de Competencia**

**Sección Primera
Ámbito de la Competencia**

Art. 52 Jurisdicción ordinaria

**Sección Segunda
Cuestiones de Competencia**

Art. 53 Conflictos de competencia
Art. 54 Suspensión de pronunciamiento

**TÍTULO III
PREVISIÓN SOCIAL MILITAR**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Art. 55 Sistema de Previsión Social Militar
Art. 56 Instituto de Previsión Social Militar
Art. 57 Pérdida de Personalidad Jurídica

**Capítulo II
Prestaciones**

**Sección Primera
Asistencia y Mejoramiento Social**

Art. 58 Asistencia y mejoramiento social
Art. 59 Pensión de retiro
Art. 60 Aportes al Instituto
Art. 61 Afiliados
Art. 62 Contribuciones al fondo de pensiones
Art. 63 Otorgamiento de pensión de retiro
Art. 64 Tiempo de servicio del afiliado
Art. 65 Designación de beneficiario
Art. 66 Método de pago
Art. 67 Déficit actuarial
Art. 68 Pérdida de derecho a la pensión

**Sección Segunda
Seguridad Social**

Art. 69 Administración de la seguridad social
Art. 70 Contribución y aporte a la seguridad social
Art. 71 Indemnización
Art. 72 Reconocimiento social

**Sección Tercera
Disposiciones Comunes**

Art. 73 Disposiciones comunes

Sección Cuarta Destinatarios

- Art. 74 Destinatarios
Art. 75 Designación de beneficiarios
Art. 76 Reglas sobre los beneficios

Capítulo III Patrimonio

- Art. 77 Patrimonio del Instituto
Art. 78 Renta, impuesto y exención fiscal
Art. 79 Ejercicio económico
Art. 80 Fondos de reserva
Art. 81 Auditoría
Art. 82 Auditoría Externa

Capítulo IV Establecimientos y Estatutos del Instituto

- Art. 83 Aprobación del Reglamento Estatutario
Art. 84 Contenido del Reglamento Estatutario

Capítulo V Disolución y Liquidación

- Art. 85 Disolución y liquidación
Art. 86 Liquidación anticipada
Art. 87 Sustanciación de la Liquidación
Art. 88 Junta liquidadora
Art. 89 Procedimiento de liquidación
Art. 90 Publicación de la liquidación
Art. 91 Destino de los bienes
Art. 92 Balance general y estado de resultados
Art. 93 Sometimiento al Código

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I Respecto al Título I

- Art. 94 Reconocimiento de nombramientos y grados

Capítulo II Respecto al Título III

- Art. 95 Bienes, derechos y acciones

Capítulo III Disposiciones Finales y Derogatorias

- Art. 96 Reconocimiento de beneficios
Art. 97 Reconocimiento de derechos
Art. 98 Derogaciones
Art. 99 Anexos
Art. 100 Vigencia y publicación

Artículo Vigésimo Segundo: Vigencia y publicación

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los treinta días del mes de enero del año dos mil catorce.

Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Febrero del año dos mil catorce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

ANEXO N°. I EJÉRCITO DE NICARAGUA JURAMENTO PARA EL SERVICIO MILITAR ACTIVO

Yo, _____, mayor de edad, casado y del domicilio de _____, miembro en servicio militar activo del Ejército de Nicaragua, ante Dios, la Patria, los símbolos patrios y ante el ejemplo inmortal de los héroes y mártires, que con patriotismo, valentía y dignidad, ofrendaron su vida en defensa de la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial JURO:

Respetar y obedecer la Constitución Política y las leyes, actuar siempre en apego a los principios que rigen al Ejército de Nicaragua, como una institución nacional, de carácter profesional, patriótica, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante.

Defender con honor, valentía y firmeza la soberanía nacional, integridad territorial, independencia y autodeterminación de Nicaragua, los derechos y libertades del pueblo y luchar hasta las últimas consecuencias y dar mi vida por los sagrados intereses de la nación y jamás traicionar a mi patria.

Respetar las leyes y toda la base reglamentaria que rige la carrera militar, cumpliendo con disciplina y dedicación los deberes y misiones que me sean encomendadas por los Jefes.

No cometer, ni permitir que se cometan en mi presencia por ninguna circunstancia, delitos contra la Constitución Política, el orden y la seguridad de la nación, proteger el secreto estatal, militar y toda aquella información que ponga en riesgo los intereses supremos de la nación y del Ejército de Nicaragua.

Ser estudioso y dominar los conocimientos del arte militar, de las gestas y hechos históricos que marcan la tradición de lucha del pueblo nicaragüense, actuando con ética y humildad al servicio de la nación.

Proteger y cuidar todos los bienes, recursos, medios y equipo militar, que han sido puestos a disposición de nuestra institución por el pueblo de Nicaragua para defender la patria.

Cuidar el honor y prestigio del Ejército de Nicaragua, en todos mis actos tanto dentro como fuera de la unidad militar y al estar por cualquier motivo fuera del país, ser igualmente ejemplar, respetuoso de los valores ante la familia, la comunidad y la sociedad en general.

Cultivar mi formación patriótica y la de las nuevas generaciones, sobre la base de las gestas y ejemplos más dignos de los nicaragüenses en defensa de la patria, para asegurarnos que en todos nuestros actos, nada esté por encima del interés de la nación, tal y como nos enseñaron aquellos que al morir nos heredaron el compromiso de construir una Nicaragua, justa, digna y próspera.

Cumplir mis obligaciones militares con lealtad a la patria, a la institución y sus mandos, fortaleciendo el espíritu de cuerpo y la cohesión institucional.

Si cumplo con el presente JURAMENTO que la patria me lo reconozca, y sino que ella me haga responsable, cayendo sobre mí, el peso de las leyes y reglamentos.

En fe de lo cual y para que así conste para todos los efectos, firmo el presente JURAMENTO, en la unidad militar _____ ubicada en _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Del firmante.....
Grado Militar.....
Nombres y Apellidos.....

ANEXO N°. II SÍMBOLOS MILITARES

1) Escudo de Armas del Ejército de Nicaragua.

Características:

El Escudo de Armas es de tipo compuesto y tiene la forma clásica del escudo español, contiene en su interior una corona de laurel, dos cañones antiguos del siglo XIX cruzados que se encuentran en el escudo de armas de las Provincias Unidas del Centro de América, en la parte superior las palabras NICARAGUA y EJÉRCITO y en la parte inferior el lema PATRIA Y LIBERTAD.

2) Bandera del Ejército de Nicaragua.

Características:

La Bandera tiene forma rectangular, con las dimensiones de 175 centímetros de longitud por 105 centímetros de ancho. Su color, rojo oscuro, bordeada por un fleco dorado por todos sus lados, excepto el del asta. En su centro, figura el relieve del mapa de Nicaragua, en color amarillo oro y superpuesto, el elemento central del emblema del Ejército.

En su borde superior, la leyenda EJÉRCITO DE NICARAGUA, en letras rectas de color blanco. En su borde inferior, la leyenda PATRIA Y LIBERTAD, en letras rectas de color blanco.

El color ROJO significa: fortaleza, astucia, alteza, osadía y victoria. El color BLANCO simboliza: pureza e integridad. El color AMARILLO simboliza: nobleza, luz, poder, riqueza, magnanimidad, constancia y sabiduría.

Confeccionada en tejido de seda, poliéster, nylon u otro material similar resistente a la intemperie.

3) Himno del Ejército de Nicaragua.

Letra.

Nicaragüense, nicaragüense,
tu ejército listo está presente,
para defender por aire, mar y tierra
nuestra soberanía nacional.

Nicaragüense, nicaragüense,
trabajamos día a día como hermanos
para construir la patria que soñamos.
El legado que a la historia dejamos.

Heroico pueblo de Nicaragua,
orgullosos marchamos tus soldados,
inspirados en la gesta y el ejemplo
de Sandino, Estrada y Zeledón.

Nicaragüense, nicaragüense,
victorioso recordamos al soldado,
que cayó con el fusil entre sus manos,
por sus hijos, por la patria y libertad.

Que cayó con el fusil entre sus manos,
por sus hijos, por la patria y libertad.

ANEXO N°. III NOMBRES DE UNIDADES E INSTALACIONES MILITARES

1. Instalaciones de la Comandancia General, "El Chipote"
2. Auditorio de la Comandancia General, "Hermanos David y René Tejada Peralta"
3. Auditorio del Estado Mayor General, "Comandante Carlos Rafael Agüero Echeverría"
4. Casino Militar "Simón Bolívar"
5. Gimnasio Multiuso, "Eduardo Andrés (Ratón) Mojica"
6. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor de la Fuerza Aérea, "Carlos Segundo Ulloa Aráuz"
7. Base de Reparaciones Aéreas de la Fuerza Aérea, "Coronel Ingeniero, Mario Alberto Jirón López"
8. Grupo de Artillería Antiaérea de la Fuerza Aérea, "Teniente Coronel Aldo Mauricio Herrera Neyra"
9. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor de la Fuerza Naval, "Coronel Abrahám Rivera"
10. Distrito Naval Pacífico, "General de Brigada Juan Santos Morales"
11. Distrito Naval Caribe, "General de Brigada Adolfo Cockburn"
12. Destacamento Naval de Aguas Interiores "Comandante Hilario Sánchez Vásquez"
13. Primer Batallón de Tropas Navales, "Comandante Richard Lugo Kautz"
14. Guarda Costas 201, "Río Grande de Matagalpa"
15. Guarda Costas 202, "Cacique Tenderí"
16. Guarda Costas 205, "Río Escondido"
17. Guarda Costas 301, "Río Segovia"
18. Guarda Costas 401, "Héroe Nacional, General de División José Santos Zelaya López"
19. Guarda Costas 402, "Cacique Diriangen"

20. Guarda Costas 403, "Héroe Nacional, General de División José Dolores Estrada Vado"
21. Guarda Costas 404, "Cacique Agateyte"
22. Buque Logístico 405, "Tayacán"
23. Brigada de Infantería Mecanizada, "General Augusto C. Sandino"
24. Batallón de Infantería Mecanizado de la Brigada de Infantería Mecanizada Héroe Nacional "Augusto C. Sandino", "General Juan Gregorio Colindres"
25. Complejo de Adiestramiento, "Mariscal Georgy Konstatinovich Zhúkov"
26. Grupo de Artillería BM-21 de la Brigada de Infantería Mecanizada Héroe Nacional "Augusto C. Sandino", "Coronel Farabundo Martí"
27. Comando de Operaciones Especiales, "General Pedro Altamirano"
28. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del Comando de Apoyo Logístico, "General Ramón Raudales"
29. Batallón de Aseguramiento Material del Comando de Apoyo Logístico, "Coronel Coronado Maradiaga"
30. Instalaciones y Jefatura del Estado Mayor del 1º. Comando Militar Regional, "Comandante Francisco Rivera Quintero"
31. Batallón de Infantería Permanente, "Coronel Rufo Marín Bellorín"
32. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 2º. Comando Militar Regional, "General José León Díaz"
33. Batallón Mixto del 2º. Comando Militar Regional, "Comandante Gaspar García Laviana"
34. Grupo de Artillería Mixto del 2º. Comando Militar Regional, "General Adán Gómez"
35. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 4º. Comando Militar Regional, "Maestro Enmanuel Jeremías Mongalo y Rubio"
36. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 5º. Comando Militar Regional, "General de Brigada Juan Pablo Umazor"
37. Batallón de Infantería Permanente del 5º. Comando Militar Regional, "General Ismael Peralta"
38. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del 6º. Comando Militar Regional, "Comandante Cristóbal Vanegas Gaitán"
39. Batallón de Infantería Permanente del 6º. Comando Militar Regional, "General de Brigada Patricio Centeno"
40. Destacamento Militar Fronterizo del Destacamento Militar Norte, "Coronel Inés Hernández Gómez"
41. Instalaciones de la Jefatura y Estado Mayor del Destacamento Militar Sur, "Subcomandante Laureano Mairena Aragón"
42. Complejo Militar N°. 1, "Comandante Germán Pomares Ordóñez"
43. Complejo Militar N°. 2, "Hermanos David y René Tejada Peralta"
44. Complejo Militar N°. 3, "Luís Selim Shible Sandoval"
45. Complejo Militar N°. 4, "Comandante Julián Roque Cuadra"
46. Centro Superior de Estudios Militares, "General de División José Dolores Estrada Vado"
47. Escuela Superior de Estado Mayor, "General Benjamín Francisco Zeledón Rodríguez"
48. Escuela Nacional de Sargentos, "Sargento Andrés Castro"
49. Polígono Virtual de Tiro de Infantería de la Escuela Nacional de Sargentos "Sargento Andrés Castro", "Batalla de San Jacinto"
50. Escuela Nacional de Adiestramiento Básico de Infantería, "Soldado Ramón Montoya"
51. Polígono Virtual de Tiro de Infantería de la Escuela Nacional de Adiestramiento Básico de Infantería "Soldado Ramón Montoya", "Esteli Heroico"
52. Cuerpo de Ingenieros, "General de Brigada Miguel Ángel Ortez y Guillén"
53. Destacamento de Máquinas Ingenieras "Mayor de Ingeniería Gerónimo Adrián Rivas López" del Cuerpo de Ingenieros "General de Brigada Miguel Ángel Ortez y Guillén"
54. Segundo Destacamento de Máquinas Ingenieras, "Teniente Primero de Ingeniería Santiago Romero Baltodano"
55. Tercer Destacamento de Máquinas Ingenieras, "Subteniente de Ingeniería Lester Ramón Obando Mejía"
56. Cuerpo de Transmisiones, "Blanca Stella Aráuz Pineda"
57. Cuerpo de Escoltas del Ejército de Nicaragua "Soldado Calixto Tercero González"
58. Cuerpo de Música Militar, "Soldado Pedro Cabrera (Cabrerita)"
59. Banda de Guerra del Ejército de Nicaragua "Monimbo"
60. Complejo de Producción de Esquipulas de la Industria Militar, Coronel EDSNN Santos López
61. Unidad Humanitaria y de Rescate, "Comandante William Joaquín Ramírez Solórzano"
62. Batallón Ecológico, "BOSAWAS"
63. Unidad de Tropas Radiotécnicas, "General de Brigada Julio Ramos Argüello"
64. Unidad Técnica Canina, "Coronel Pastor Ramírez Mejía"
65. Policía Militar, "Coronel de Infantería ALEMI, Carlos Alberto López Landero"
66. Instalaciones del Hospital Militar Escuela, "Doctor Alejandro Dávila Bolaños"

67. Recinto Universitario de la Facultad de Medicina del Ejército de Nicaragua, "Coronel y Doctor Juan Ignacio Gutiérrez Sacasa"
68. Primer Hospital de Campaña "Doctor Oscar Danilo Rosales Argüello"
69. Polígono Nacional de Maniobras, "General de División Francisco Estrada"
70. Área Recreativa del Estado Mayor General, "Teniente Coronel Santiago José Aburto"
71. Estadio de Béisbol del Ejército de Nicaragua, "Mayor Isidro Ariel Moncada Herrera"
72. Destacamento de Protección y Seguridad Aeroportuaria del Ejército de Nicaragua "Coronel Sócrates Ismael Sandino Tiffer"
73. Instalaciones de la Dirección de Inteligencia y Contra Inteligencia Militar "Comandante Camilo Ortega"
74. Escuela de Inteligencia y Contra Inteligencia "Franklin García"
75. Centro Internacional de Desminado Humanitario, "Amistad Nicaragua Rusia"
76. Puesto General de Mando, "General de División Carlos Manuel Salgado"
77. Unidad de Servicios Topográficos, "General Pedro Antonio Irías"
78. Sala de Audiencias de Justicia de la Auditoría General, "Licenciado Miguel Larreynaga"
79. Biblioteca Militar, "Comandante Carlos Alberto Fonseca Amador"
80. Fábrica de Desactivación de Municiones, "Vasili Záitev"
81. Campo de Béisbol ubicado en las instalaciones del Regimiento de Comandancia, "General de Brigada Evertz Antonio Alemán Lara"